

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN
ALIMENTICIA HASTA QUE SE FINALICE EL PROCESO EJECUTIVO**

JEANY ABIGAIL CUTZAL MAZARIEGOS

GUATEMALA, ABRIL DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN
ALIMENTICIA HASTA QUE SE FINALICE EL PROCESO EJECUTIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JEANY ABIGAÍL CUTZAL MAZARIEGOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, abril de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil

VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez

VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía

VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia

VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana

SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Rosa María Ramírez Soto
Vocal: Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Secretario: Lic. Walter Giovanni Hernández Valle

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Otto René Vicente Revolorio
Vocal: Licda. Gloria Isabel Lima
Secretaria: Licda. Jennifer María Isabel Soliz Revolorio

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de mayo de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JEANY ABIGAIL CUTZAL MAZARIEGOS, con carné 201211626,
 intitulado MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA HASTA QUE
SE FINALICE EL PROCESO EJECUTIVO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originariamente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 7 / 2017 f) _____

Jaime Rolando Montealegre Santos
 Asesor(a) de Tesis
 (Firma y Sello)





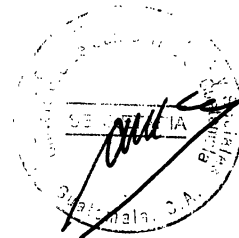
LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713

Pos grado en Derecho Constitucional Comparado

6ª. Ave.14-33 zona 1, Oficina 202. Edificio Briz

Teléfono. 4114 6781

Correo: jaimerolando.montealegre@gmail.com



Guatemala, 18 de julio de 2017.

Licenciado

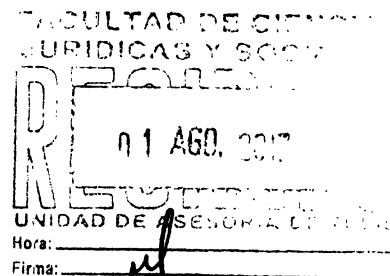
Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Presente.



Respetable licenciado.

En atención al nombramiento como asesor de Tesis de la bachiller **JEANY ABIGAIL CUTZAL MAZARIEGOS**, me dirijo a usted para indicar que no existe ningún parentesco, haciendo referencia a la misma, con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente; y habiendo asesorado el trabajo encomendado, se establece lo siguiente:

EXPONGO:

A) El trabajo de tesis se denomina **“MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA HASTA QUE SE FINALICE EL PROCESO EJECUTIVO”**.

B) En la asesoría del trabajo de tesis, sugerí las correcciones que en el momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, indicando que la tesis consta de cinco capítulos, y que los diferentes métodos empleados, fueron: el analítico, sintético, inductivo, deductivo. Las técnicas utilizadas fueron: bibliográficas y documentales, se observó también que los métodos y las técnicas fueron empleadas adecuadamente en virtud de que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo; en cuanto a la conclusión discursiva comparto los argumentos vertidos por la autora, puesto que la misma se encuentra estructurada de acuerdo al contenido del plan de investigación y está debidamente fundamentada.



LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col 4713
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado
6ª. Ave.14-33 zona 1, Oficina 202. Edificio Briz
Teléfono. 4114 6781
Correo: jaimerolando.montealegre@gmail.com



C) En cuanto al aporte legal la presente investigación, se centra en el Procedimiento Ejecutivo y en la práctica al notificarle la demanda y exigirle el requerimiento de pago al ejecutado, tiene la opción de acudir primero a la vía civil en cuanto: a) que el demandado lo cancele dentro del plazo que le fije la ley para el cumplimiento de su obligación; o bien se agote la vía penal cuando se le certifique lo conducente al Ministerio Público por el delito de Negación de Asistencia Económica y en ese momento el sindicato cancela la totalidad de lo requerido y la parte querellante debe desistir de su acción.

D) Se establece, que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por la sustente, bachiller **JEANY ABIGAIL CUTZAL MAZARIEGOS**, por lo que emito **DICTAMEN** favorable, aprobando el trabajo de tesis revisado

Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS.
Abogado y Notario
Col. 4713.

Licenciado
Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario



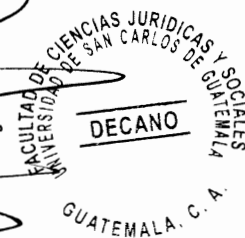
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de marzo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante JEANY ABIGAÍL CUTZAL MAZARIEGOS, titulado MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA HASTA QUE SE FINALICE EL PROCESO EJECUTIVO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Mi creador, mi fundamento, quien por su infinita misericordia y gracia me ayudó a culminar una meta, sustentándome en todo mi caminar, siendo la luz de mi vida.

A MIS PADRES:

Edgar Manuel Cutzal Sirin y Jeanne Elvyss Mazariegos Nowell, por su enseñanza y amor; quienes, con el anhelo de ver a su hija convertida en una profesional, me apoyaron incondicionalmente, siendo unos padres ejemplares, que me han inculcado principios y valores, teniendo a Dios como mi principal refugio y sustento.

A MIS HERMANOS

Manolo, Mónica, Pamela y Pablo, gracias por el apoyo y amor brindado durante todo este tiempo, los amo y cada uno sabe cuan importante es este momento de mi vida.

A:

Mis tios (a), en especial agradecimiento a mi tía la Licenciada María Elena Cutzal Sirin, quien me brindó su ayuda en el transcurso de mis estudios.

A:

Mis catedráticos por darme sus conocimientos, experiencia, aprendizaje, y desempeño con honor en esta profesión.

A MIS AMIGOS:

Porque muchas veces su amistad y consejos me hicieron seguir adelante gracias por su sincera amistad.



A: Los profesionales, en especial a mi asesor y revisor de tesis gracias por su colaboración y paciencia. Y a todos los buenos catedráticos que con lealtad, fidelidad y honorabilidad nos impartieron día a día cada asignatura a cursar.

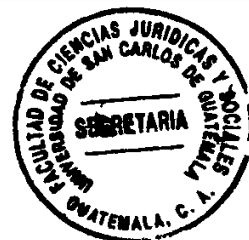
A Usted especialmente, porque me ha acompañado en el proceso y ahora en mi etapa profesional, gracias por estar aquí.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por brindarme los conocimientos que hoy me convierten en una profesional y donde me fue dado el pan del saber.

A: Universidad de San Carlos de Guatemala, alma que albergó durante todo este tiempo mis sueños de estudiante y superación gracias por haberme permitido el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.

A: Al pueblo de Guatemala, quien con su aporte económico me dieron la oportunidad de convertirme en una profesional.

PRESENTACIÓN



Este informe contiene un análisis desde el punto de vista jurídico y doctrinario relacionado a que en Guatemala, los mecanismos para el cumplimiento de pensiones alimenticias no se garantizan sino hasta que finaliza el proceso ejecutivo, lo cual tiene repercusiones en el desarrollo integral de los niños y niñas debido a la falta de mecanismos, que hacen que los procesos de ejecución de las pensiones alimenticias sean poco efectivos. Por ser una investigación derivada del ámbito civil, va relacionada como rama del derecho privado. La presente investigación es de tipo cualitativa y está comprendida de los años de 2010 al año 2015.

La investigación se basó en que el Estado debe de proteger a los niños, niñas y adolescentes. La Constitución Política de la República de Guatemala obliga al Estado a la realización del bien común. El objeto de estudio de la presente investigación es determinar el control jurídico legal que se realiza en el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos y así contribuir con el desarrollo integral de los menores de edad. Y como aporte académico que deriva de la investigación, presento la propuesta de modificación del Código Procesal Civil y Mercantil para crear mecanismos jurídicos rápidos y económicos para el cumplimiento de dicha obligación.

HIPÓTESIS



En Guatemala existe una problemática derivado de incumplimiento de la obligación de prestar alimentos de los padres a favor de sus hijos menores de edad, y para garantizar esta obligación se suscribe convenios extrajudiciales o judiciales para así obtener una sentencia y que estos se constituyan en título ejecutivo, para que al momento que el obligado a prestar alimentos se negare se pueda iniciar un juicio ejecutivo.

Se hace necesaria la implementación de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las mismas hasta que se finalice el proceso, debido a que lamentablemente hay pensiones atrasadas, de manera que al ingresar la demanda de incumplimiento se debe de establecer el inicio de cuotas incumplidas de pensiones atrasadas hasta el último mes antes de ingresar la demanda.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis puesto que en Guatemala dentro del ordenamiento jurídico no existen mecanismos para garantizar el cumplimiento de los alimentos a favor de los menores hasta que se finalice el proceso, debido a que lamentablemente ya hay pensiones atrasadas de manera que al ingresar la demanda de incumplimiento se debe de establecer el inicio de cuotas incumplidas de pensiones atrasadas hasta el último mes antes de ingresar la demanda, dicho actuar está afectando en su mayoría a niños y adolescentes, por falta de regulación al respecto.

El método que se utilizó para la comprobación de la hipótesis fue la inducción que va de lo particular a lo general. Utilicé el método inductivo, cuando de la observación de los hechos particulares obtuve proposiciones generales, es decir, que apliqué este método en la hipótesis y en el último capítulo que fueron los puntos en los cuales se demostró por lo cual la hipótesis es válida, en virtud que actualmente no existen mecanismos sencillos y rápidos para el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos. Con la reforma del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede crear mecanismos que contribuyan a bajar los altos índices de incumplimiento de pensiones alimenticias a favor de los niños y niñas.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La familia	1
1.1. Antecedentes de la familia	1
1.2. Definición de familia	3
1.3. Funciones de la familia	6
1.4. Procesos en materia de familia	9
1.5. Principios procesales	13

CAPÍTULO II

2. El juicio oral	19
2.1. Definición del juicio oral	21
2.2. Tipos de oralidad	21
2.3. Clasificación de los alimentos	22
2.3.1. Alimentos civiles y naturales	26
2.3.2. Alimentos provisionales y ordinarios	27
2.3.3. Alimentos ordinarios	30
2.3.4. Alimentos legales, voluntarios y judiciales	30
2.3.5. Elementos personales del derecho y obligaciones alimenticias	32
2.4. Fundamento legal de los juicios orales	32



CAPÍTULO III

3.	Juicio ejecutivo común y juicio ejecutivo en la vía de apremio	37
3.1.	Definición	41
3.2.	Presupuestos del juicio ejecutivo en la vía de apremio	42
3.2.1.	La acción	43
3.2.2.	El título ejecutivo.....	44
3.3.	Características	44
3.4.	Fundamento legal del juicio ejecutivo	45
3.5.	Juicio ejecutivo en la vía de apremio	48
3.6.	Definición	54
3.7.	Presupuestos del juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	54
3.8.	Características	55
3.9.	Fundamento legal del juicio ejecutivo en la vía de apremio	55

CAPÍTULO IV

4.	Medidas cautelares.....	57
4.1.	Definición.....	57
4.2.	Características.....	58
4.3.	Clasificación	59
4.4.	Medidas cautelares en materia de alimentos.....	61
4.5.	Fundamento legal de las medidas cautelares.....	62

CAPÍTULO V

5.	Mecanismos para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia hasta que se finalice el proceso ejecutivo	65
5.1.	Análisis de la problemática planteada.....	67



5.2. Efectos negativos del proceso.....	69
5.3. Solución a la problemática planteada.....	72
5.4. Propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil para la creación de mecanismos para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia..	73
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	79
BIBLIOGRAFÍA.....	81



INTRODUCCIÓN

El propósito de realizar la presente investigación, es efectuar un análisis doctrinario, legal y práctico relativo al incumplimiento de la obligación de prestar alimentos, derivado de la suscripción de convenios extrajudiciales o judiciales; a causa de que el obligado a prestar alimentos se negare, podamos iniciar un juicio ejecutivo, puesto que previo a acudir a la instancia penal es indispensable haber agotado las acciones ejercitadas en el ámbito civil, es decir haber culminado con el juicio ejecutivo correspondiente; la problemática de esta investigación es demostrar lo complicado para el sistema de justicia seguir un proceso ejecutivo de incumplimiento de pensión alimenticia cuando en el proceso el demandado sigue incumpliendo con las mismas, por lo que debe de finalizar con un juicio e iniciar posterior con otro juicio.

El objetivo principal de la investigación es: determinar cuáles son los efectos negativos para la niñez y adolescencia por la falta de mecanismos para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia hasta que se finaliza el proceso ejecutivo, la hipótesis planteada es que se necesita reformar el Código Procesal Civil y Mercantil para crear mecanismos que garanticen el cumplimiento de la obligación de prestar alimentos, dicha hipótesis se validó.

La tesis se dividió en cinco capítulos: En el primero se describe lo que es la familia, los antecedentes, las características, procesos en materia de familia, funciones de la familia, los principios; el segundo se refiere al juicio oral, definición del juicio oral, tipos de oralidad, clasificación de alimentos, fundamento legal de los juicios orales; el



tercero trata los juicios ejecutivos y juicio ejecutivo en la vía de apremio, presupuestos de juicio ejecutivo en vía de apremio, características, fundamento legal del juicio ejecutivo en la vía de apremio; en el cuarto capítulo contiene las medidas cautelares, características, clasificación, medidas cautelares en materia de alimentos, fundamento legal de las medidas cautelares; el quinto capítulo se refiere a mecanismos para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia hasta que se finalice el proceso ejecutivo, análisis de la problemática planteada, efectos negativos del proceso, solución a la problemática planteada, propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil para la creación de mecanismos para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia.

Los métodos utilizados fueron: el analítico, el sintético, el inductivo, y por último el deductivo. Las técnicas utilizadas son: La bibliografía, textos, documentos, diccionarios jurídicos, enciclopedias; técnica de fichas.

Es de vital importancia que se reforme el Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo efectivo los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia, surgiendo así nuevas directrices de la vida jurídica, para ser preciso con la realidad nacional e internacional, a efecto de favorecer la vida, la familia, justicia y el bienestar de los niños y niñas, y así cumplir con el deber del Estado de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. La familia

Las leyes civiles no definen a la familia. Es una noción que se da por supuesta y que, a la vez, se deduce de sus regulaciones. En ella todo gira en torno a ese hecho, tan trascendente para cada persona humana y para toda la sociedad, que es la generación de nuevos seres humanos. Los vínculos interpersonales que conforman el grupo social al que se llama familia son precisamente los que se tejen en torno a la unión conyugal de un hombre y una mujer.

1.1. Antecedentes de la familia

Los historiadores y sociólogos coinciden en que el origen de la familia, tiene dos fases, la primera fase debe buscarse en la denominada horda o promiscuidad absoluta, donde se desconocía la familia y no se tenía la seguridad de esa figura; caracterizada por la ausencia de una verdadera familia. La segunda fase o régimen del matriarcado, marca los primeros rasgos de la familia, bajo una organización puramente matriarcal el padre es desconocido y los hijos pertenecen a la madre y en el año a los hermanos y tíos maternos, estableciendo los principios de un lazo de familia.



En cuanto al régimen patriarcal, el tratadista Carlos Peña, dice: "régimen acercaron se presentará por la familia mística y romana. En Roma se observa un círculo familiar al principio amplísimo-Zenith-y después restringido, que se fija con justicia nueva, comprendiendo la familia que tenía proyección política y verdadera soberanía en el orden religioso".¹

El derecho de familia siempre ha estado entre las ramas fundamentales del derecho civil. La continua referencia de los textos internacionales de derechos humanos a la familia como agrupación natural, contribuiría a valorar la prevalencia de la familia sobre sus miembros, los cuales tendrían que asumir consecuencias dañosas antes que la familia.

Se trata de una concepción autárquica y organicista, en la que predomina la familia sobre sus miembros y hasta se ha pretendido, sin éxito, atribuir personalidad jurídica a la familia en la línea que abrió el profesor. Antonio Cicu, defensor de la naturaleza pública del Derecho de Familia. "El supremo interés de la familia vendría a articular en ella los intereses particulares propios de cada miembro del grupo, considerado como órgano de la unidad familiar".²

Es necesario establecer que para toda sociedad la familia es un elemento esencial en el desarrollo y la sobrevivencia, desde épocas muy remotas la familia ha desempeñado

¹ Puig, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 261.

² Castán José. **Derecho de familia**. Pág. 38.



una función muy importante en la sociedad. Dicha importancia se aprecia desde tres puntos de vista, siendo estos los que a continuación se desarrollan:

- Político: La familia es un valioso elemento en la organización del estado.
- Económico: Se aprecia claramente la función de la familia a través del trabajo y la adquisición de bienes.
- Social: La familia constituye la célula homogénea donde descansa la sociedad.

La relación conyugal y familiar crea entre sus componentes espíritu y sentido de responsabilidad, el propósito de observar buenas costumbres, y otros. El espíritu de unidad y solidaridad es uno de los pilares de la familia.

1.2. Definición de familia

El maestro Planiol sostuvo que en sentido amplio: “La familia es un grupo de personas unidas por el matrimonio, por la filiación o también muy excepcionalmente por la adopción. Bajo un sentido estricto se denomina familia al organismo social constituido por los conyugues y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia, y en sentido impropio, a las personas



que descienden unas de otras y que tienen un origen común, al margen del matrimonio”.³

La familia constituye un precepto, en el sentido de que el sistema jurídico reconoce el que está presente en un determinado tipo de sociedad y en una determinada época.

Según el doctor Vladimir Aguilar: “La relación familiar adquiere un sentido diferente según se le contemple como simple fuente de afectos jurídicos o bien como presupuesto para una concreta regulación. En el primer caso, la familia constituye el punto de referencia de un efecto jurídico; por ejemplo, la designación de sucesores intestados entre los parientes de un causante Artículo. 1078 Código Civil o la posibilidad de conservar indivisa una explotación agrícola en interés de familia Artículo.352 Código Civil. En el segundo caso, es propiamente creadora de normas jurídicas, como ocurren el artículo 78 del Código Civil donde lo que se regula es el vínculo familiar”.⁴

En la interpretación histórica del término familia se hace relación a un conjunto más o menos amplio de personas, ligadas por relación de sangre y comunidad de vida. Así por ejemplo, para el tratadista Messineo, la familia, en sentido estricto “es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí, por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible de matrimonio, de parentesco o de afinidad familia en sentido naturalísimo, y que constituye un todo unitario”; y agrega que, en sentido amplio “puede incluirse, en el

³ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 74.

⁴ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Pág. 10.



término familia, personas difuntas antepasados, aun remotos, por nacer: familia como estirpe, descendencia, continuidad de sangre; o bien, todavía en otro sentido, las personas que contraen entre si un vínculo legal que imita al vínculo del parentesco de sangre adopción familia civil”.⁵

De considerar a la familia como grupo constituido por un gran número de componentes, se ha pasado a considerarla como un grupo reducido, es decir la formada solamente por los padres e hijos que conviven en un mismo hogar, o sea, hijos que estén bajo patria potestad. Es llamada familia nuclear. Actualmente, debido a la rápida e intensa evolución que ha sufrido esta institución, este concepto de familia ha cambiado, estrechándose los lazos.

La ley no define de modo general a la familia, ni es posible dar un concepto legal general de ella porque el grupo familiar tiene muy distinta amplitud en los diversos aspectos en los diversos aspectos en los que es considerado. En Alemania se parte de un concepto estricto de la familia, fundándola sobre el matrimonio. El parentesco en sentido amplio se toma en cuenta en la regulación del derecho hereditario y en la obligación de alimentos.

La recepción del derecho romano no se extiende al derecho familiar personal. En cambio, el derecho familiar patrimonial si se vio sensiblemente influenciado por la

⁵ Messineo, Francesco, **Manual de derecho civil y comercial**. Pág. 10.



recepción del derecho romano, principalmente en lo relativo al patrimonio de los hijos, la dote y donaciones entre cónyuges. Dada su importancia para la sociedad, al grado de ser considerada el núcleo de la misma, las reglas o pautas relacionadas con la familia fueron históricamente recopiladas, otorgándoseles carácter jurídico. En este punto juega un papel trascendental el derecho romano y la fase de codificación normativa, pues practica la división fundamental del Derecho en dos ramas principales: público y privado. Sin temor a equivocarnos, se puede afirmar que el derecho público regula las relaciones entre los individuos y el Estado; y el derecho privado, por su parte, regula las relaciones entre los individuos de una sociedad determinada.

La herencia romana, entonces, resulta innegable pues gran parte de las normas jurídicas modernas derivan de la tradición romana ya sea por sus raíces históricas en occidente, sea por la occidentalización que han sufrido algunos derechos de oriente. La aportación en materia jurídica de Roma al mundo ha sido principalmente en materia de derecho privado al igual que en materia técnica jurídica.

1.3. Funciones de la familia

Las funciones de la familia son aquellas que realizan todos sus miembros como parte de un todo y no como una tarea individual, resumiéndose las mismas en dos grandes grupos: reproductiva-socializadora (biosocial, cultural y afectiva, y educativa) y productiva (económica). La primera tiene que ver con las relaciones sexuales y



afectivas; así como con la crianza y el cuidado de los hijos, que incluye la transmisión de valores y costumbres; y la segunda, abarca la formación de los hijos para el mundo profesional o productivo y las actividades como productor-receptor de bienes de consumo. “Estas funciones, tal y como están descritas, son desempeñadas por la familia premoderna, mientras que la familia de hoy, de comienzos del Siglo XXI y en transición hacia lo moderno, cumple con ellas en cierta medida o delega una parte a las instituciones de la sociedad, sin que para ello sea camisa de fuerza el que esté organizada como nuclear o no. Es decir, los cambios funcionales en la familia se deben más a los nuevos roles de los individuos que la conforman que a las distintas tipologías familiares”.⁶

Desde mediados del Siglo XX, cuando la mujer comienza a trabajar en las fábricas e ingresa masivamente al mercado laboral; las funciones de la reproducción y la crianza de los hijos, así como el rol de la mujer en la familia, empiezan a verse de otra manera; para ello, las escuelas de largas jornadas se convierten en algo más que el lugar del aprendizaje académico: para los niños, en espacio de apropiación de la cultura y sus tradiciones; y para los adolescentes, de exploración de la sexualidad y de conocimiento del mundo adulto, siendo así como esta función de crianza se comparte con una institución social y deja de ser terreno exclusivo de padres y madres. “El ingreso de la mujer al mundo laboral es un antecedente para que se diera una reducción de la familia, pues si antes se concebía que los hijos fueran una bendición y cosa natural del matrimonio, ahora representan una carga para educar y para mantener. Así, los hijos

⁶ López, Luz María y López, Clara Jenny. **Familias en América: subsistiendo entre pre-modernismo y modernismo**. Pág. 95.



comienzan a ser desde los años sesenta, una decisión de la pareja o de la mujer, pues es ella quien toma el control de su sexualidad y rompe con las tradicionales familias que alcanzan a tener hasta quince hijos, cuestionando así la función reproductiva de la pareja”.⁷

En cuanto a lo afectivo, uno de los cambios fundamentales tiene que ver con que el hombre empieza a asumir que ya no es el único proveedor de la familia y que le corresponde hacer algo más que aportar dinero; siendo entonces cuando el esposo se convierte en padre y en modelo de crianza para sus hijos, donde él ya no es el único que ostenta la autoridad y por ello debe ganarse el respeto y el cariño de sus hijos, fundamentales en la función socializadora de la familia.

Estos cambios en el grupo de funciones reproductivas-socializadoras influyen directamente en transformaciones de las funciones productivas-económicas, en donde la reducción de los hogares y el competitivo mundo laboral han desembocado en que los hijos permanezcan más años en el seno familiar, educándose y preparándose para ser también proveedores. “Es así como la prolongación del proceso de formación escolar ha extendido la etapa de la adolescencia, retardando en los sectores medios urbanos el momento de escisión del núcleo familiar, de modo que los ciclos económicos de las

⁷ **Ibid.** Pág. 41

personas sean también más largos, aunque se demoren unos años de más para empezar”.⁸

En lo anterior se observa que las funciones de la familia están estrechamente relacionadas con los roles que cada miembro asume dentro de ella, por lo cual si las primeras se modifican, los segundos también tienen que hacerlo, teniendo las mujeres y los hombres de hoy nuevas e intercambiadas tareas como padres y madres o como hijos, de acuerdo también a la tipología familiar en la que estén inmersos. Hoy, en el país, esta situación está cambiando; pues el padre y la madre se encuentran en la transición hacia nuevos roles y hacia nuevas formas y tareas de la familia a partir de que las nuevas demandas exigen que los padres no deben desempeñar con los hijos una función instrumental que se limite a proveer, definir normas, dar órdenes o castigar, por el contrario, deben establecer con ellos relaciones afectivas en contexto se ejerza una autoridad democrática que tenga como base el diálogo y la concertación.

1.4. Procesos en materia de familia

El derecho de familia es una rama del derecho social, que tiene en cuanto a su procedimiento aspectos fundantes y diferentes en relación al derecho civil propiamente dicho, ya que debido al auge alcanzado, en virtud de que regula aspectos fundamentales de la sociedad, por ejemplo matrimonio, patria potestad, alimentos etc.,

⁸ Ariza, Marina y de Olivera, Orlandina. **Acerca de las familias y los hogares: estructura y dinámica.** Pág. 24



en nuestra legislación es importante el hecho de que hay tribunales privativos de familia, que están regulados de acuerdo al Decreto-Ley 206, en donde el juez tiene, facultades discrecionales, y generalmente es un proceso impulsado de oficio.

Sobre ello, es interesante el análisis realizado por el tratadista Manuel Ossorio: "Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina esta clasificación del Derecho en Público y Privado: así, algunos autores ven en el primero normas de organización de la sociedad, y en el segundo, normas de conducta de los individuos que la integran; otros hacen mención de los sujetos a quienes se dirigen uno y otro; sería el Estado el sujeto del Derecho Público, y lo sería del Derecho Privado el individuo. Otros basan la diferencia en una concepción teleológica o finalista: cuando el fin perseguido es el interés del Estado, estaremos en el campo publicista; cuando lo es el interés del individuo, en el privatista. Si bien los autores no se han puesto de acuerdo sobre el fundamento de esta división, concuerdan en cuanto a las características de uno y otro. El Derecho Público sería fundamentalmente irrenunciable; en el Derecho Privado, los individuos pueden, o no, ejercitar las facultades que les corresponden. El Derecho Público es imperativo, mientras que en el Privado priva el principio de la autonomía de la voluntad. La interpretación del Derecho Público es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente, y en el Derecho Privado, los individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe."⁹

El análisis citado es interesante pues destaca la principal diferencia entre el derecho

⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 311.



público y el derecho privado, recalcando que el primero es imperativo y deviene del *ius imperium* del Estado frente al individuo. Por su parte, el segundo es potestativo, y en términos generales, deja a criterio del sujeto titular de un derecho el ejercicio del mismo. No obstante, esa facultad subjetiva, existen normas de cumplimiento obligatorio entre individuos, con la salvedad que ese cumplimiento puede conminarse u obligarse a través de la vía judicial.

Una vez establecida la diferencia entre las dos principales ramas del derecho, por la temática de la presente tesis, es necesario ubicarnos en el contexto del derecho privado. En su contenido, se establecen diversas subdivisiones de cuerpos normativos que regulan distintas facetas de la actividad humana.

El principal exponente del derecho privado se encuentra en el derecho civil, producto histórico del *ius civile* romano, precedido de la codificación romana y presente en la sociedad moderna, el cual contiene las principales normas de carácter privado.

El derecho civil, comprende el régimen de los bienes (derechos reales), de las obligaciones y contratos, de la familia y de las sucesiones, además de cierto número de nociones generales y comunes a todas esas instituciones especiales. Suele entenderse como el derecho privado, con deducción de las disciplinas que han adquirido autonomía en el curso de los últimos siglos, y como aquel derecho donde se regulan los requisitos generales de los actos jurídicos privados, la organización de la famosa y la de la



propiedad-privada.

Como se aprecia en la definición aportada, el derecho civil se destaca por su contenido. Se puede indicar que comprende normas que regulan lo concerniente a la persona, en particular, a la familia, a la propiedad, a los contratos y obligaciones, así como a la sucesión hereditaria. No es extraño entonces que en Guatemala el Decreto Ley 106, Código Civil, reproduzca ese modelo de contenido, pues al ser herencia española, que a su vez es herencia de la codificación francesa, se hereda no solo la estructura normativa, sino también su contenido.

Aquí es donde se aprecia con claridad la importancia de la familia para la sociedad y para el Estado, pues las normas que regulan lo relativo a la familia se incorporan en el ámbito del Derecho Civil, constituyéndose entonces como Derecho de Familia bajo el entendido que comprende normas jurídicas, principios doctrinarios, e instituciones específicas. Es necesaria la existencia de tal normativa pues como se apuntó en páginas precedentes, la familia juega un rol esencial en la existencia del Estado, y, a la vez, representa el principal espacio de interacción de los individuos. Por tal motivo, los derechos y obligaciones propios de las relaciones familiares deben constar en un cuerpo normativo que garantice su observancia o la exigibilidad de su cumplimiento.



1.5. Principios procesales

Los principios procesales, constituyen la base o la fundamentación sobre la cual se ha estructurado la ley, y para el efecto, se encuentran los siguientes:

- **Dispositivo:** Este principio se concretiza en determinar que las partes son las que impulsan el proceso, es decir, las que toman la iniciativa, las que hacen posible poner en marcha la administración de justicia. Son las partes las que proporcionan las pruebas en base a los hechos y determinan también los límites de la contienda. Entre algunas normas procesales que contienen este principio se encuentran:

1. El Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil según el cual, el juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo pueden ser propuestas por las partes.
2. Por su parte, el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil; a tenor del cual, la rebeldía del demandado debe de declararse a solicitud de parte.
3. Finalmente, el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, obliga a las partes a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.



- **Concentración:** Este principio indica básicamente que deben de desarrollarse en el menor número de audiencias, el número de etapas procesales, es decir, la reunión de la actividad procesal con el objeto de que se concentre por razones de economía procesal y celeridad. Un ejemplo claro de este principio se evidencia en el juicio oral, porque en la primera audiencia, tal y como lo indican los Artículos 202 al 206 del Código Procesal Civil y Mercantil, reúne otras etapas que en otros juicios equivale a distintos momentos procesales.
- **Celeridad:** La celeridad es un sinónimo de rapidez, ello pretende que el proceso sea no solo rápido sino conjuntamente concentrado. Este principio puede ubicarse dentro de la legislación en el Artículo 64 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece los plazos para dictar las resoluciones, por parte del juez, las cuales tienen carácter perentorio.
- **Inmediación:** Este principio indica que el juez debe tener una relación directa con el proceso y por ende con las partes, en especial, lo relativo a las pruebas. Lo anterior, contribuye indiscutiblemente a que la resolución final que se dicte, sea lo más objetiva y apegada a derecho. El fundamento de este principio se encuentra en el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, e indica que el juez presidirá todas las diligencias de prueba. Así también, se encuentra regulado en el Artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial.



- **Preclusión:** Indica que toda vez pasada una etapa procesal, no puede retrocederse a la misma, es decir, queda firme, como ejemplo se puede citar, lo que al respecto establece el Artículo 108 del Código Procesal Civil Y Mercantil en cuanto a la imposibilidad de admitir, con posterioridad, documentos que no se acompañen con la demanda, salvo impedimento justificado.
- **Eventualidad:** En cuanto a este principio, el tratadista Alsina, citado por Mario Aguirre Godoy, dice que “este principio consiste en aportar de una vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión del *eventum*, para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; también tiene por objeto favorecer la celeridad en los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de juicios”.¹⁰
- **Adquisición Procesal:** El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil establece en relación a este principio, que el documento que una parte presente como prueba, siempre probara en su contra, es decir, la prueba se aporta independientemente de quien lo haga, sirve para ambas partes en cuanto a la definición de la decisión judicial.
- **Igualdad:** Este principio se relaciona con los principios de contradicción, debido proceso y legítima defensa, en que las partes procesales deben de intervenir en la

¹⁰ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil y mercantil**. Pág. 269.



práctica de cualquier diligencia dentro del proceso en igualdad de condiciones, para que posteriormente pueda determinarse a quien le asiste el derecho.

- Economía Procesal: Este principio también, se encuentra ligado al principio de contradicción, de celeridad y pretende hacer más económico el proceso.
- Publicidad: Este principio tiene su fundamento, principalmente en lo que establece el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, al indicar que los actos y diligencias de los tribunales son públicos.
- Probidad: Este principio se fundamenta en que en el desarrollo del proceso, debe de observarse principalmente en el juez, rectitud, honradez, honorabilidad en su accionar y en el respeto que debe de tener a las partes procesales para que la decisión se encuentre fundamentada en derecho.
- Escritura: Este principio tiene prevalencia principalmente en el proceso civil, sin embargo, en algunos juicios como el oral, este principio tiene una aplicación parcial.
- Oralidad: Este principio se concretiza fundamentalmente en hacer los procesos orales, a través de la realización de audiencias, en los que de viva voz y ante el juez las partes dan sus alegatos, la oralidad es esencial para la inmediación y de acuerdo a muchos



autores, representa una forma esencial para la recta aplicación de la justicia, por ello la oralidad se abre camino, cada vez con más fuerza, ya que el juez valora de manera directa cada una de las pruebas lo que da mayor certeza en la aplicación de la justicia.

- *Non bis in Idem*: Este principio tiene su base fundamental en el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa: “En ningún proceso habrá más de dos instancias.... Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión establecidos por la ley”. Así también, en la Ley del Organismo Judicial se establece en el Artículo 59 que “en ningún proceso habrá más de dos instancias”. A estos principios puede establecerse la excepción cuando se trate de las excepciones de litispendencias y cosa juzgada, tal y como lo regulan los Artículos 250 y 335 del Código Procesal Civil y Mercantil: Que indica el Artículo 250. “Juicio posterior. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad o en el plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos, respecto de la misma cosa. El vencido en cualquier interdicto puede después, hacer uso del juicio plenario de posesión, y una vez adquirida ésta no se interrumpirá, aunque se interponga demanda de propiedad, sino hasta la sentencia definitiva”. Y el Artículo 335 cuando se refiere a juicio ordinario posterior, previa sentencia dictada en juicio ejecutivo pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior.





CAPÍTULO II

2. El juicio oral

En el proceso oral de alimentos, es uno de los procesos en materia de familia, se encuentra regulado en el Libro Segundo Título II Capítulo I y Capítulo IV del Código Procesal Civil y Mercantil, pero para aplicar éstas normas es necesario tomar en cuenta lo preceptuado en el Código Civil Libro Primero, Título II, Capítulo VIII de dicho cuerpo legal.

El juicio oral de alimentos, es aquel en donde prevalece en sus etapas procesales el principio de oralidad, aunque no en su totalidad, en virtud de que el principio de escritura no se puede desligar del todo del proceso, porque es necesario dejar constancia de los actos procesales y la ley así lo ordena.

El juicio oral propiamente dicho, es un proceso de conocimiento y de compleja especialidad, esto en virtud de lo regulado por el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues indica, en el caso de no existir vía procesal para determinados asuntos, estos serán resueltos en juicio ordinario, por consiguiente, el juicio oral es especial pues tiene limitado por la ley, los objetos, asuntos o pretensiones a ventilarse en ese tipo de juicio.



Consecuentemente, con lo anterior, surge otra tutela privilegiada, reguladora de procedimientos más simplificados en comparación con los del juicio ordinario, permitiendo con ello a la sociedad, acceder a una tutela judicial más rápida y a tono con sus necesidades.

En el juicio oral, de conformidad con la legislación guatemalteca, específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, el su Artículo 199, regula la materia a ventilarse en esta vía, siendo estos asuntos los relativos a la ínfima y menor cuantía, la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas, la división de la cosa común, la declaración de jactancia y los asuntos donde la ley lo disponga así.

El juicio oral de alimentos, en la legislación anterior, es decir, en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, se tramitaba como un juicio sumario, esto producía un malestar a las personas interesadas en obtener por esa vía la tutela judicial en cuanto a su derecho de exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia, pues el juicio sumario de alimentos, adolecía de normas jurídicas suficientes para permitir resolver con celeridad el asunto en cuestión, sumado a ello existía el vacío legal en cuanto a la prueba y el momento de surgimiento de la necesidad de los alimentos, todo esto cambio a favor de las partes con la entrada en vigencia del actual Código Procesal Civil y Mercantil.



2.1. Definición del juicio oral

“Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio, sea éste civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador”.¹¹ Lo anterior lo sustentamos con uno de los principios informativos del proceso, el principio de oralidad. Aunque Mario Efraín Najera Farfán, dice al respecto que “dicho principio no constituye directriz ni fuente de orientación o estimativa procesal, sino formas de sustanciarse el procedimiento”.¹²

2.2. Tipos de oralidad

Cuando menos podemos apreciar tres tipos diferentes de oralidad:

- El juicio en donde la pre instrucción queda intocada y la oralidad se presenta en la audiencia principal de desahogo de pruebas en donde se recibe la acusación y se dicta la resolución.

¹¹ Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 526

¹² Najera Farfán, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil.** Pág. 247

- El juicio que divide la pre instrucción, en un trámite de preparación al juicio oral y la oralidad se presenta en la audiencia de desahogo de pruebas, suspendiendo el trámite para escuchar la acusación y posteriormente la resolución.
- El juicio oral que se recibe ante tres jueces en donde se agota la instrucción, acusación y sentencia, en la audiencia oral.

2.3 Clasificación de los alimentos

La institución de los alimentos puede comprenderse desde dos perspectivas: la primera consistente en la concepción que se trata de una obligación para quien debe brindarlos respecto de quien los percibe; otra, a la inversa, estima que se trata de un derecho que le atañe a un sujeto y por cuya virtud se exige su cumplimiento por parte del obligado.

La definición genérica implica la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos. Como se aprecia con claridad, se hace énfasis en la existencia de un derecho potestativo que debe ser exigido para que se preste lo necesario para subsistir.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes

legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquéllos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos.

Se advierte que la prestación entre esos parientes es recíproca. Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo.

Del análisis se extrae la dualidad característica de los alimentos, pues se expone que si bien son un derecho, representan una obligación para la persona legalmente establecida como compelido a brindar los alimentos. Esto coincide con la naturaleza impero atributiva que García Maynez atribuye al Derecho, en el sentido que todo derecho trae aparejada una obligación y viceversa.



La legislación guatemalteca, por su parte, recoge los criterios anteriormente descritos, en forma sucinta, a través del Artículo 278 del Decreto Ley 106, Código Civil: “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.” La definición legal aportada se orienta hacia el contenido de los alimentos, hacia lo que éstos representan, siendo ello una situación patrimonial existente durante la minoría de edad del beneficiario o alimentista. El tema de la edad es importante pues nuestra legislación establece la capacidad de ejercicio a partir de la mayoría de edad, salvo contadas excepciones.

Partiendo de los criterios doctrinales y la definición legal citada, se puede afirmar que los alimentos comprenden un rubro de necesidades básicas de un ser humano para desarrollarse de una forma digna, necesidades que se derivan de la relación jurídico-familiar y es que no implican únicamente la alimentación del alimentista, sino la provisión de todo aquello que se considera esencial para su subsistencia, como ropa, calzado, estudio, formación moral, etc. De esa cuenta, se vela por el desarrollo integral del alimentista.

Para aclarar el contenido de la obligación o el derecho de exigir alimentos, es necesario hacer ver lo siguiente: los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida, la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y



singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente esta obligación de dar alimentos, porque de otro modo se fomentaría la holgazanería. El fundamento de la obligación de los alimentos está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alientos.

Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más en el ámbito del derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afectan al interés público; cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama beneficencia pública.

En relación a los alimentos, existen infinidad de clasificaciones, para efectos de este estudio, se analizarán únicamente aquellos que se encuentran claramente definidos en la doctrina; tales como los civiles y naturales, provisionales y ordinarios, legales voluntarios y judiciales.



2.3.1. Alimentos civiles y naturales

La mayoría de tratadistas consideran como la clásica división de los alimentos, aquella que los señala como civiles y naturales. Los primeros consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, comprendiendo como es natural, las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia médica, educación e instrucción del alimentista. A estos alimentos civiles, se refiere el Artículo 278 del Código Civil: “Los alimentos naturales, en cambio, sólo comprenden los auxilios necesarios para la vida, entendiendo esto en su más estricta excepción”. Esta clase de alimentos es de mucha importancia en el derecho español, ya que los civiles se otorgan al cónyuge, a los ascendientes y descendientes legítimos, a diferencia de los naturales, que se conceden únicamente a los hermanos y a los hijos legítimos, en los que no concurre la condición legal de naturales.

Las características fundamentales, que distinguen esta división estriban en primer lugar, en que los alimentos civiles cubren todo lo que es indispensable para la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y la instrucción del menor de edad; mientras que los alimentos naturales autorizan sólo a exigir lo que es indispensable o absolutamente necesario para vivir.

Y, por último, los alimentos civiles se proporcionan atendiendo la causa de quien los da y las necesidades de quien los recibe, no así los naturales que no tienen esas características. La ley guatemalteca, no regula los alimentos naturales.

2.3.2. Alimentos provisionales

Se debe partir de la base que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales; es decir, aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina. Esta clase de alimentos, los regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 213, relativo al juicio oral de los alimentos y estipula: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decir que se dé en especie y otra forma”.

Así también el Artículo 427 del mismo cuerpo legal, relativo al divorcio y separación por mutuo acuerdo, reza: “Al darle el curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a estos corresponde, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuera el caso”.¹³ Aunque la ley expresamente no regula la pensión provisional en los procesos de separación o de divorcio por causa determinada; los mismos son fijados en esta clase de juicios, en base a la norma legal que establece: “Desde el momento en que se presenta la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y se dictarán la medidas urgentes que sean necesarias...”.¹⁴

De lo anterior se deduce que la pensión alimenticia provisional es una medida urgente y necesaria. Se debe agregar también, que la fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento con bienes del deudor, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto en los Artículos citados, se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien los exige ha acreditado ampliamente el título en cuya virtud los pide aportando, si es por razón de parentesco, las certificaciones de las actas del Registro Nacional de las Personal (RENAP) respectivas; asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario se justifica, si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por

¹³ Matta Consuegra, Daniel. **Derecho de las personas y de la familia guatemalteca**. Pág. 17.

¹⁴ Najera, Mario. **Op. Cit.** Pág. 18.

su propia naturaleza, tiene rango especial dentro del derecho familiar; y por lo tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, que carecería de sentido al condicionar en todo caso el otorgamiento a un procedimiento previo, en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harán inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona.

Por otro lado, el Artículo 213 último párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Durante todo el proceso, puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma, es decir que tanto el juez, como cualquiera de las partes, puede solicitar en la vía de los incidentes (ya que no tiene trámite especial) la reducción o el aumento de la pensión provisional”.

2.3.3. Alimentos ordinarios

Los alimentos ordinarios se podrían dividir en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan semanal, quincenal y mensualmente; y los segundos, podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado; por ejemplo, gastos de enfermedad grave o por operación o cualquier otra emergencia, que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que, en este caso, el deudor alimentario también debe afrontar. Por lo tanto, en las sentencias que se dicten, deberá estipularse,

no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, también llamada definitiva, sino también hacer responsable al deudor (demandado en juicio) para que responda por los gastos extraordinarios comprobados.

2.3.4. Alimentos legales, voluntarios y judiciales

Federico Puig Peña hace la división de alimentos en legales, voluntarios y judiciales. “Los primeros son los que establece la ley por determinados estados familiares, entre ellos principalmente el parentesco. Los segundos, es decir los voluntarios, son los que nacen por un convenio, un contrato o por un acto testamentario sobre este peculiar, recordemos que el Código Civil vigente, en el párrafo final de su Artículo 291, señala: El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor del pariente del obligado.

Y por último, los alimentos judiciales, que son los que impone el juez ya sea en sentencia de divorcio, por un juicio de alimentos, por un convenio celebrado en juicio o ante el oficial conciliador”.¹⁵

¹⁵ Puig Peña, Federico. **Op. Cit.** Pág. 145.

Al respecto, vale la pena indicar que la legislación guatemalteca contempla la obligación legal de brindar alimentos hacia los familiares en los grados de ley, bajo las condiciones de asistencia económica que el propio ordenamiento legal establece.

Por otro lado, también establece la posibilidad que una persona, por voluntad propia, pueda acordar el proporcionar alimentos a uno o varios alimentistas, independientemente de la existencia de la obligación legal.

Finalmente, ante la falta de acuerdos o el cumplimiento voluntario de la obligación, se establece la posibilidad de fijar la pensión alimenticia en juicio, ante el Juez de familia.

2.3.5. Elementos personales del derecho y obligaciones alimenticias

Se debe recordar que la obligación de dar alimentos es recíproca, y el que los da tiene el derecho a pedirlos. Esto significa que esta relación jurídica se da entre parientes consanguíneos dentro de los límites que fija el Código Civil, que van en línea recta sin limitación, pero hay un orden o prelación, de tal forma que los obligados son los primeros en grados y así sucesivamente. El Artículo 283 del Código Civil, establece como personas obligadas recíprocamente a darse alimentos, a los cónyuges, los ascendientes y descendientes y hermanos.



2.4. Fundamento legal de los juicios orales

Dentro de las características fundamentales del proceso oral, se encuentra que el mismo se sustancia por medio de la palabra y tiene la finalidad de obtener la declaración de una sentencia, a través del cumplimiento de los principios de celeridad, economía, publicidad, oralidad, concentración e inmediación, etc. Entre los asuntos que se tramitan por esta vía se encuentran: los de menor cuantía, los de ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta la obligación legal o por medio del contrato, etc.

Respecto al fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, los alimentos constituyen una forma especial de la existencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano.

El derecho de la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, pero la ley no regula igual o indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio y la holgazanería; por lo cual, al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos. Y cuál es o puede ser el fundamento de la obligación alimenticia. No es el *cuasi contrato* que para algunos existe

entre procreantes y procreados, puesto que se da la obligación entre otros parientes, como son los hermanos y los consortes; ni tampoco puede asentarse, según opinan otros, en que es un anticipo de la herencia, porque hay quien tiene derecho a alimentos, y no goza del derecho a suceder a la persona obligada a alimentar.

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Esto explica que la institución alimenticia sea en realidad de interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos. Lo que pasa es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero en otras, afecta al interés público, cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama beneficencia pública.

Básicamente, todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes, ya por dos personas extrañas o por centros



asistenciales privados o públicos. Pero, sólo en el primer caso (alimentos proporcionados por los padres o por parientes cercanos) se tipifica la figura que interesa al derecho civil, porque crea un vínculo (derecho-obligación) entre personas particulares determinadas, ajeno a toda idea de asistencia social a cargo de las entidades privadas y públicas.

Las labores asistenciales, que no se concretan solamente al aspecto alimenticio, son por sí mismas naturaleza organizada y desarrollada a favor de sujetos indeterminados, y la prestación de las mismas, en cada caso individual, no crea una relación obligatoria de proporcionar alimentos; por ejemplo, como sí ocurre en la prestación alimenticia propiamente dicha.

Puede afirmarse, como lo hace el autor español citado, que el fundamento (primario) de los alimentos está en el derecho a la vida, pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. En otro aspecto, la relación parental es determinante, como lo es también la propia ley que los regula, substrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia, propia del derecho privado no obstante sus proyecciones sociales.

En lo concerniente al fundamento legal que permite acudir a juicio para establecer los efectos jurídicos de la pensión alimenticia, es necesario indicar que el Código Procesal



Civil y Mercantil determina que los mismos se sustanciarán en la vía oral, así: Artículo 199: “Materia del juicio oral Se tramitarán en juicio oral: 1º. Los asuntos de menor cuantía. 2º. Los asuntos de ínfima cuantía. 3º. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos. 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5º. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma. 6º. La declaratoria de jactancia. 7º. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.”

En ese orden de ideas, es atinado indicar que el juicio oral se caracteriza por sustanciarse de viva voz y ante juez o tribunal encargado; lo cual da sencillez y facilidad a las partes para expresarse y plantear sus pretensiones. Así las cosas, el juicio oral, doctrinariamente se inspiran en principios de inmediación y publicidad; que complementan el adecuado desarrollo de cada una de las etapas procesales; dotándolo, a la vez, de celeridad procesal.

En éste proceso prevalece la oralidad sobre la escritura en virtud de tramitarse a través de peticiones verbales, la concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas e inmediación puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.



En el artículo anterior evidencia en el numeral tres que los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos se deben llevar a través del juicio oral; con las formalidades y plazos que se definen tanto en el Código Procesal Civil y Mercantil como en la Ley de Tribunales de Familia.



CAPÍTULO III

3. Juicio ejecutivo común y juicio ejecutivo en la vía de apremio

Terminado un proceso hasta el punto de la sentencia ejecutoriada, lo que significa que no esté pendiente de recurso alguno, la parte interesada deberá promover en este caso un juicio ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, estableciendo que si el demandado no cubre con el monto impuesto, se trabará embargo en el caso de no haberlo solicitado previo al desarrollo del juicio, la medida precautoria de embargo sobre los bienes, salarios o cuentas bancarias, a efecto de congelar los mismos para luego disponer de ellos mediante el desarrollo del juicio ejecutivo, en lo general, la norma que debe observarse es la establecida en el Artículo 173 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa que debe de ejecutar la sentencia el juez que la dicto en primera instancia.

Debe tenerse presente que en los juicios orales no puede darse la posibilidad de la ejecución provisional de sentencias regulada en el Artículo 342 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicha ejecución provisional de sentencias solo puede presentarse en los juicios ordinarios que admitan el recurso de casación.

Esa norma permite que, aun cuando no hubiere transcurrido el término para interponer



la casación o ésta estuviere pendiente, si los fallos de primera y segunda instancia son conformes en su parte resolutive y se presta garantía suficiente para responder de la restitución, daños y perjuicios, para el caso de ser casada la sentencia recurrida, puede pedirse la ejecución provisional de la sentencia, siempre que no se trate de procesos de capacidad y estado civil de las personas. Esta situación procesal no se aplica en lo que refiere a los juicios orales, materia de nuestro estudio, porque las sentencias que se dicten en estos juicios no admiten recurso de casación.

Por esta razón es importante la facultad que se concede a las partes en el inciso 7º del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil sobre que, si existe convenio de las partes, pueden someter sus controversias a juicio oral. Las partes quedan sometidas de esta manera a un procedimiento que debe ser rápido, enterados que el juicio quedará terminado en la segunda instancia.

También se aplicará a todos los juicios orales la disposición del Artículo 343 del Código Procesal Civil y Mercantil que hace mención al incumplimiento de la sentencia, disponiendo que si el obligado a ejecutar alguna cosa, lo hiciere de modo distinto del que se fijó en la sentencia, se procederá a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento de aquella, y serán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.

La ejecución en si es una fase posterior a la fase de conocimiento y a través de ella se

pretende asegurar que se cumpla con el contenido de la sentencia vertida en la primera fase, procediendo siempre que el obligado incumpla con lo resuelto por el juez y la sentencia correspondiente se encuentre firme, es decir, no pendiente de ningún remedio o recurso procesal.

Existen dos tipos de sentencia: las declarativas y las constitutivas. Al respecto, vale recordar que las sentencias declarativas pretenden la declaración de un derecho, y a través de ella se constata o fija una situación jurídica, en tal sentido no pretende más que simplemente declarar un estado de incertidumbre; las constitutivas además de declarar un derecho, pretenden crear, modificar o extinguir un estado jurídico, y las de condena además de ser declarativas imponen el cumplimiento de una prestación y de ahí que sean las propiamente ejecutables.

La clave para diferenciar exactamente entre procesos de cognición y proceso de ejecución, se halla, pues, más que en el nombre legal, en la esencia natural de cada figura: un proceso en el que existen, con carácter normal y no excepcional, alegaciones contradictorias de las partes que son valoradas por el Juez en una resolución sobre el fondo, no será un proceso de ejecución, sino un juicio declarativo; opuestamente, un proceso que no admita esta clase de actividades alegatorias, o solamente las prevea como incidentes anormales que desvían de su verdadero cauce, será un proceso de ejecución.



Respecto de los procesos de ejecución, se establece que por tratarse de un acto procedimental que compete con exclusividad al juez, en franca consonancia con la eliminación de la venganza privada, se puede afirmar sin temor a equivocaciones que se trata de una naturaleza eminentemente procesal, adjetiva.

Otro juicio relacionado a la familia es el juicio ejecutivo por incumplimiento de pensión alimenticia, que se ventila en juicio ejecutivo el cual se indica que es “El acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducidas la demanda será de condena, declarativa o constitutiva.”¹⁶

“Ejecución es la efectuación, realización, cumplimiento; acción de ejecutar, poner por obra una cosa.”¹⁷ Las sentencias que dan origen propiamente al proceso de ejecución, son las de condena. La ejecución es: “La actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llamase proceso de ejecución forzada el conjunto de actos coordinados a este fin.”¹⁸

¹⁶Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 250.

¹⁷Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 159.

¹⁸Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Pág. 330.

Sobre ello, se debe indicar que los juicios de ejecución tienen como finalidad asegurar el cumplimiento de la obligación en aquellos casos en que el obligado no puede o no quiere cumplir con la misma. De esa forma, el Estado a través del poder judicial vela por el estricto cumplimiento de las obligaciones, garantizando la paz social y la armonía entre los ciudadanos y las normas que establecen sus obligaciones en cada ámbito de la sociedad.

3.1. Definición

Es un proceso jurisdiccional destinado a satisfacer una pretensión de ejecución fundada en un título procesalmente privilegiado que se tramita por un procedimiento sumario para reducir los actos procesales destinados a facilitar el conocimiento del tribunal sobre el fondo del asunto litigioso planteado. En este sentido, el juicio ejecutivo es la vía más expedita con que cuentan los acreedores cuyo derecho se funda en un título ejecutivo

El juicio ejecutivo se tramita a instancia de parte, esto es, a instancias de quien ejerce la acción jurisdiccional de acceso a los juzgados y tribunales, solicitando la concreta acción ejecutiva consistente en la ejecución forzosa de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se deducen de documentos que conceden, a su titular, la acción ejecutiva.



Frente al incumplimiento voluntario de las obligaciones del deudor, el acreedor puede instar el juicio ejecutivo ante el tribunal respectivo. El juicio ejecutivo es un proceso judicial de ejecución forzosa. El juicio ejecutivo puede ser especial o general. El primero tiene en la ley un especial procedimiento de ejecución y realización de bienes, normalmente basado en una garantía convencional, como el procedimiento ejecutivo hipotecario y el procedimiento ejecutivo concursal. El procedimiento general, por su parte, no se basa en ninguna garantía específica, sino en la garantía general de los acreedores para hacer cumplir sus obligaciones sobre todos los bienes del deudor, presentes y futuros: el denominado derecho de prenda general.

3.2. Presupuestos del juicio ejecutivo en la vía de apremio

El Doctor Mario Aguirre Godoy, estipula que “los sistemas jurídicos requieren de requisitos o presupuestos para que pueda existir un proceso de ejecución con toda la eficacia que requiere la ley, éstos son: la acción, el título ejecutivo y el patrimonio ejecutable”¹⁹. Presupuestos que se desarrollarán a continuación de acuerdo con lo referido por el autor indicado.

Para la procedencia de un juicio ejecutivo, sea cual sea su denominación, es necesario contar con el documento que acredite la existencia del derecho que se reclama. En palabras sencillas, ese documento recibe el nombre de título ejecutivo. En cuanto al

¹⁹ Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 160.

proceso de ejecución, las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos de momento, el derecho a obtener la tutela jurídica. En el proceso de ejecución su finalidad exclusiva, es la de actuar un derecho ya reconocido, por modo más o menos perfecto, con propósito de reparar una violación de determinadas obligaciones por el que las contrajo o fue constreñido a su cumplimiento.

Vale la pena indicar que la legislación guatemalteca comprende ciertos títulos ejecutivos y, según su importancia, los distribuye para que unos sean conocidos en vía de apremio y otros en el juicio ejecutivo común. Los primeros son directamente ejecutados y los segundos admiten una pequeña fase de cognición en donde el ejecutado puede argumentar su defensa.

3.2.1 La acción

Para jurisprudencias como Celso citado por Pallares, definió la acción en general como "...el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido..."²⁰. Por su parte el Licenciado Mario Nájera Farfán, al citar al maestro Chiovenda enuncia que la acción es el derecho de provocar la actividad del órgano jurisdiccional contra el adversario, consiste en el poder de producir frente a éste, el efecto jurídico de la actuación de la ley.

²⁰ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 19.



3.2.2 El título ejecutivo

Las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y al menos de momento el derecho a obtener tutela jurídica, es por eso que la función del título ejecutivo está en proporcionar al juez de la ejecución la certeza de lo que se debe hacer.

La ejecución puede fundarse en un título ejecutivo judicial o extrajudicial, el título ejecutivo judicial resulta de la declaración contenida en una sentencia condenatoria y el título ejecutivo extrajudicial en un documento, por el cual una persona reconoce una obligación cierta y exigible a su cargo.

3.3. Características

Con respecto a las características de la ejecución el autor Manuel de la Plaza,²¹ enuncia las siguientes:

- “Es forzosa;
- Está confiada a un órgano jurisdiccional;

²¹ De la Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Pág. 543.

- Por medio de ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley nos garantiza”.

Es importante mencionar que las características presentadas por el tratadista De la Plaza, son acertadas ya que como se expuso en el inicio de este capítulo la ejecución es en esencia la inmersión de la esfera del derecho público dentro del derecho privado.

3.4. Fundamento legal del juicio ejecutivo

Al menos en teoría, se puede decir que la ejecución de la sentencia es bastante rápida, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece: “Si el obligado no cumpliera se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratara de cantidades en efectivo”.

Es importante puntualizar que la ejecución se presume aplicable cuando el proceso ha concluido por medio de la sentencia, pero hay que recordar que en virtud que en la primera resolución que el juez ha dictado, se fija la pensión provisional y está en la mayoría de los casos se deja de hacer efectiva por parte del obligado. El Artículo citado en el párrafo anterior, también es aplicable para el supuesto de la pensión provisional, ya que el Código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento, se infiere que esto puede suceder durante el trámite del proceso, como

después de haber finalizado por medio de la sentencia, aunque en los juzgados de familia, cuando solicitan ejecutar la pensión provisional, cuando no se ha dictado sentencia, no se le da trámite, en virtud de que no existe título para poderlas ejecutar, es decir que son ejecutables hasta que se dicte la sentencia y ésta es cosa juzgada. En este caso, el juez en la sentencia condena a pago de pensiones alimenticias provisionales, desde el momento en que fue notificada la demanda por el monto fijado en definitiva, salvo que se haya decretado embargo precautorio y esta se hubiere pagado.

En el caso que se hubieren otorgado garantías, tal el caso de hipoteca o prenda, la ejecución se tiene que ventilar en vía de apremio y en el caso de la fianza, en la vía ejecutiva común.

El procedimiento para la ejecución de la sentencia está estipulado en el artículo 214 Código Procesal Civil y Mercantil, estableciendo el embargo y remate de bienes bastantes a cumplir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo en caso de incumplimiento de la sentencia. Esta norma es también aplicable para el caso de la pensión provisional, ya que el Código no hace distinción en cuanto al momento en que se incurre en incumplimiento. Si se otorgaron garantías específicas, la ejecución deberá ser por la vía de apremio para el caso de la hipoteca y la prenda, y por la vía ejecutiva común para el caso de fianza, pero, sin perjudicar en este caso al actor, ya que por no haber una garantía real específica, puede obtener embargo en los bienes del demandado para el pago de su obligación.

La ejecución como fase posterior a la de conocimiento, es definida por Couture como “el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena”.²²

“El requisito de la certeza impone la total determinación de la cantidad que se reclama, que no podrá ser un concepto más o menos vago, sino totalmente preciso, pues todas las prescripciones de la ley en este punto revelan que la exactitud de la reclamación es requisito necesario de la pretensión ejecutiva”.²³

Según Giuseppe Chiovenda una clasificación de los títulos ejecutivos “puede basarse en la naturaleza y la providencia del acto jurídico del que resulta la voluntad de la ley a actuar; este puede ser autoritario o contractual, dividiéndose a su vez el autoritario en jurisdiccional o administrativo”.²⁴

Hay que tomar en consideración, que la doctrina reconoce que las sentencias propiamente ejecutables son las de condena y no las meramente declarativas o constitutivas.

Vale recordar que las sentencias declarativas pretenden la declaración de un derecho, y a través de ella se constata o fija una situación jurídica, en tal sentido no pretende más

²² Aguirre Godoy, Mario. **Op. Cit.** Pág. 151.

²³ Vescovi, Enrique. **Elementos para una teoría general del proceso civil.** Pág. 36.

²⁴ Chiovenda, Giuseppe. **Op.Cit.** Pág. 136.



que simplemente declarar un estado de incertidumbre; las constitutivas además de declarar un derecho, pretender crear, modificar o extinguir un estado jurídico, y las de condena además de ser declarativas imponen el cumplimiento de una prestación y de ahí que sean las propiamente ejecutables.

Es entonces, mediante los procesos de ejecución que se hace patente el carácter coercible que la sentencia tiene. Ahora se da también el caso que la ejecución no deriva de una sentencia, por lo consiguiente se hace necesario seguir otro proceso de conocimiento, que es previo al propiamente denominado de ejecución, tal es el caso de los denominados títulos ejecutivos contractuales que dan origen al juicio ejecutivo, en donde el deudor puede durante la fase declarativa, oponer sus excepciones.

Así como en nuestro medio, en otras legislaciones ha habido dificultad para la ubicación de los procesos de ejecución. Los juicios ejecutivos contienen cierta dificultad, ya que en realidad son procesos abreviados de cognición o conocimiento y únicamente a partir de la sentencia denominada de remate puede hablarse con propiedad de una ejecución forzada.

3.5. Juicio ejecutivo en la vía de apremio

“Los juicios ejecutivos en nuestra legislación ofrecen dos modalidades perfectamente diferenciales una de la otra: el ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo común, y

cuya distinción entre uno y otro la determina el título que ampara el derecho que se hace valer y según el cual se usa una u otra. Su característica individual está determinada por los términos que señala la ley para cada vía, siendo la de apremio la más corta”.²⁵

En este juicio no existe sentencia sino se resuelve por un auto.

“Se puede mencionar que el juicio ejecutivo en la vía de apremio es aquel por el cual el actor asistiéndose de un derecho hace efectivo éste por medio de un mandamiento de juez competente, compeliendo al demandado para que cumpla con la obligación pactada”²⁶.

La característica esencial de este tipo de juicios es la celeridad para ejecutar obligaciones que ya constan en título ejecutivo, y cuyo contenido es de tal importancia y de tal magnitud jurídica que no se admite prueba en contrario, salvo aquella que demuestre que el obligado ya cumplió con la obligación, o bien, que el título en que consta no tiene fuerza y validez jurídica.

El juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título I, del Código Procesal Civil y Mercantil, comprendiendo los Artículos del 294 al 326, que

²⁵ Vargas Betancourth, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca.** Pág. 12.

²⁶ López M., Mario R. **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio.** Pág. 3



son válidos también para el juicio ejecutivo común, siempre que no se opongan a las normas de este juicio. Para que proceda esta ejecución es necesario que exista un título para demandar, y que traiga aparejada obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible. Los títulos que dan lugar a esta clase de juicios son los siguientes:

- Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación;
- Créditos hipotecarios;
- Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones;
- Créditos prendarios;
- Transacción celebrada en escritura pública; y,
- Convenio celebrado en juicio.

La prescripción de los títulos anteriormente señalados, pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple, y a los diez años si la cantidad estuviere garantizada con prenda o hipoteca, contándose el término desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere. El Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil, estipula que en los juicios ejecutivos sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercero día de ser requerido o



notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.

Para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título se contará el vencimiento del plazo a que estaba sujeta la obligación, es decir, que en las obligaciones simples se contarán los cinco años a partir del vencimiento del plazo, al igual en las obligaciones garantizadas con prenda o hipoteca, se contará el plazo a partir de la fecha en que debió estar cancelada dicha obligación. El Artículo 297 del procedimiento civil guatemalteco, establece que, en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, cuando se inicia la demanda ejecutiva, en la misma demanda el actor puede pedir medidas precautorias (embargo, arraigo, etc.), si la obligación no estuviere garantizada con prenda o hipoteca para asegurar los resultados del juicio.

Si la parte actora pide al juez que el requerimiento lo haga un notario, el juez designará al notario propuesto quien procederá a requerir de pago al demandado y hacer la notificación correspondiente. Si el demandado pagare la cantidad reclamada y las costas causadas, se hará constar en autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento. Puede asimismo el demandado pagar por consignación depositando la cantidad reclamada más el diez por ciento para pago de costas, pero si la cantidad consignada no fuere suficiente para el pago de la liquidación de intereses y costas, se podrá ordenar nuevamente el embargo para cubrir el faltante. Al ser notificado, el demandado tendrá el plazo de tres días para interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, por lo que en este plazo

se podrá interponer la excepción de prescripción vista anteriormente. Al interponer las excepciones que destruyan la eficacia del título ejecutivo, éstas se litigarán por la vía de los incidentes, procedimiento que se encuentra regulado en los Artículos del 135 al 140 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo tanto, al ser interpuesta la excepción, el juez dará audiencia a la parte contraria por el plazo de dos días, luego abrirá a prueba el incidente por el plazo de ocho días si la cuestión fuere de hecho, pero si la cuestión fuere de derecho procederá a resolver sin más trámite y sin abrir a prueba el incidente. Ante la resolución del incidente, la parte que no esté de acuerdo con la resolución puede interponer el recurso de apelación, por lo que quedará en suspenso el proceso principal, para que el tribunal de segunda instancia proceda a conocer el fallo y dicte resolución.

Una de las características esenciales del juicio ejecutivo en la vía de apremio es que, al momento de resolver la demanda, si la obligación está garantizada con prenda o hipoteca, el juez fija día y hora para el remate de bien dado en garantía. El demandado al no oponerse ni interponer excepciones, o bien cuando la excepción se haya resuelto sin lugar, se hará la tasación o se fijará la base del remate, haciéndose las publicaciones tres veces en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación. Si el bien a rematar estuviere ubicado en otro municipio se fijará el edicto en el juzgado de paz de la población, durante un plazo no menor de quince días. El plazo para el remate será de un mínimo de quince días y no mayor de treinta días. El día y hora para el remate el

bien será adjudicado al mejor postor y que en el acto deposite el diez por ciento del valor de su oferta, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación.

Ahora bien, si el día del remate no hubiere personas interesadas en el bien o los bienes a rematar, el ejecutante puede pedir que se le adjudiquen los bienes en pago por la base fijada para el remate. Habiéndose adjudicado el bien en pago, procederá el ejecutante a hacer su proyecto de liquidación de costas procesales.

El deudor o dueño de los bienes rematados tiene derecho de rescatarlos mientras no se haya otorgado la escritura traslativa de dominio, pagando íntegramente el monto de la liquidación aprobada por el juez. Las características básicas del juicio ejecutivo en la vía de apremio son las siguientes:

- Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.
- Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil. En este tipo de proceso se tiene la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, es líquida porque el deudor está obligado pagar la cantidad que se ha comprometido, y es exigible porque el plazo de pago ha vencido y el deudor no ha cumplido con su obligación de pago.



3.6. Definición

Recibe su nombre por ser un juicio rápido, donde se resuelve sin dictar sentencia, y al iniciar el mismo en su primera resolución se fija la medida coercitiva que puede ser el remate del bien dado en garantía. Apremio es el mandamiento del juez, en fuerza de la cual compele a uno a que haga o cumpla alguna cosa, es decir, que es el mandamiento judicial que obliga a la persona a cumplir con la obligación pactada.

Se regula la vía de apremio, que es la que tiene indiscutiblemente el verdadero carácter de ejecución forzada y que corresponde a la forma ordinaria de ejecución (expropiativa).

3.7 Presupuestos del juicio ejecutivo en la vía de apremio

Los presupuestos indispensables para la procedencia del juicio ejecutivo en vía de apremio parten de las siguientes consideraciones: en primer lugar, debe existir una obligación formalmente declarada en un título ejecutivo; básicamente, en cualquiera de los títulos que fueron citados en su oportunidad. En segundo lugar, la obligación debe ser líquida, exigible y de plazo vencido; lo que significa que la obligación debe estar vigente y que el obligado no haya cumplido en las condiciones que están establecidas en el título ejecutivo. En tercer lugar, tanto el obligado como el demandante deben

encontrarse en el pleno uso de su capacidad jurídica. Y, finalmente, el demandante deberá presentar la demanda según las formalidades y especificaciones establecidas en la legislación procesal civil, acompañando el título ejecutivo que pretenden hacer valer.

3.8. Características

Las características básicas del juicio ejecutivo en la vía de apremio son las siguientes

- Que haya obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.
- Que se pida en virtud de los títulos enumerados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo tanto, de no cumplirse con las características ya descritas, el proceso judicial en vía de apremio no puede desarrollarse; pues este tipo de características resultan esenciales.

3.9. Fundamento legal del juicio ejecutivo en la vía de apremio

El juicio ejecutivo por incumplimiento de pensión alimenticia, que se ventila en juicio ejecutivo el cual se indica que es "El acto procesal por el cual el actor ejercita una



acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea, en efecto, la naturaleza de la acción deducidas la demanda será de condena, declarativa o constitutiva”.²⁷

Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: 1o. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación; 3o. Créditos hipotecarios; 4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; 5o. Créditos prendarios; 6o. Transacción celebrada en escritura pública; y 7o. Convenio celebrado en juicio.

²⁷Alsina, Hugo. **Op. Cit.** Pág. 250.



CAPÍTULO IV

4. Medidas cautelares

Se encuentra regulado en el Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, que trata de las alternativas comunes a todos los procesos, también se le denomina medidas de garantía, y procesos de aseguramiento.

Las personas pueden prevenir así los riesgos que pueden lesionar su integridad física, su patrimonio, protegerse de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, aun cuando existen otras medidas cautelares en nuestro ordenamiento adjetivo civil, no regulados en este libro quinto, tal como se mencionará.

4.1. Definición

Son las dictadas mediante providencias judiciales, con el fin de asegurar que cierto derecho podrá ser hecho efectivo en el caso de un litigio en el que se reconozca la existencia y legitimidad de tal derecho. Las medidas cautelares no implican una respecto de la existencia de un derecho del proceso, pero sí la adopción de medidas judiciales tendientes a hacer efectivo el derecho que eventualmente sea reconocido.

Por tanto, son todas aquellas actuaciones o decisiones que, sin prejuzgar del resultado final, de contenido positivo o negativo, que un órgano de la Administración Pública o un juez o magistrado del poder judicial, puede adoptar para que las resultas de la resolución administrativa o judicial surtan plenos efectos para los interesados o para la parte procesal.

4.2. Características

Deben tenerse en cuenta los caracteres una medida cautelar, para acabar de comprenderlo. Esos caracteres son:

- La provisoriedad de una medida cautelar: Siendo el fin de una medida cautelar el de asegurar las resultas del proceso, sus efectos se limitan a cierto tiempo, que permita interponer la demanda principal, constituyendo esto lo provisorio de sus efectos. El Artículo 535 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que ejecutada la providencia precautoria el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de los quince días y si el actor no cumple con ello, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado previo incidente.
- La existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo de una providencia jurisdiccional definitiva: Esta característica a la que Calamandrei

denomina *Periculum in mora* (prevención y urgencia) se deriva de la necesidad de prevenir un daño futuro e incierto que puede convertirse en cierto de no dictarse la medida cautelar y que atendiendo a lo lento de nuestra justicia civil no resultaría efectiva en un proceso de conocimiento, por lo que se hace necesario decretarse previamente y con ello impedir el daño temido.

Por lo tanto, doctrinaria y legalmente se encuentra abundante sustento que permite afirmar categóricamente que lo deseable es asegurar el resultado final del proceso, es decir, que la sentencia pueda ser cumplida por el obligado.

4.3. Clasificación

A continuación, se menciona la clasificación que hace Calamandrei, citado por Mario Aguirre Godoy con relación a una medida cautelar:

- Providencias introductorias anticipadas: que son aquellas que pretenden preparar prueba para un futuro proceso de conocimiento o de ejecución, a través de ellas se practican y conservan ciertos medios de prueba que serán utilizados en el proceso futuro. El Código Procesal Civil y Mercantil las denomina Pruebas Anticipadas y las regula en la sección segunda de su libro segundo.

- Providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada: Que como su nombre lo indica, pretenden garantizar el futuro proceso de ejecución, entre las cuales destaca como importante la figura del secuestro.
- Providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida: Mediante estas providencias provisionalmente se decide una discusión, son ejemplos típicos de ello, la fijación de una pensión alimenticia con carácter provisional; las denuncias de obra nueva y de daño temido; las providencias de urgencia o temporales; la suspensión de la obra debido al peligro que pueda ocasionar, providencia propia de la acción interdictal.
- Providencias que imponen por parte del juez una caución: Son las típicas providencias cautelares y cuyo requisito previo es la constitución de garantía. El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 531 establece, “de toda providencia precautoria queda responsable el que la pide”. Por consiguiente, son de su cargo las costas, los daños y perjuicios que se causen y no será ejecutada tal providencia si el interesado no presta garantía suficiente, a juicio del juez que conozca el asunto.



4.4. Medidas cautelares en materia de alimentos

Para obtener el dictado de una medida cautelar es necesario tramitar un Proceso Cautelar, pero ella se dicta por ser necesaria para otro proceso que se va a iniciar o que ya se ha iniciado.

Es imprescindible aclarar que no siempre las medidas cautelares son instrumentales, es decir accesorias a otro proceso principal, sino que las hay también autosatisfacias, como por ejemplo la que solicita la intervención de las sociedades comerciales, que se agota en sí misma.

En principio la esfera jurídica de las personas que aparecen como parte en un proceso no debiera verse afectada por la iniciación del mismo. El proceso, en su propia existencia, responde a una situación de incertidumbre y ésta no debiera permitir alteraciones en la situación jurídica de las partes.

Estas alteraciones deberían producirse cuando de la incertidumbre se pasa a la certeza, esto es, cuando el proceso ha llegado a establecer la distribución irrevocable de los derechos y obligaciones.

Es cautelar una medida procesal, puesto que sin ser autónomas las mismas, sirven



para garantizar el buen fin de otro proceso.

4.5. Fundamento legal de las medidas cautelares

A estas características también se les nombra como fundamento de las medidas cautelares, aunque en este caso se habla de: *periculum in mora*, *fumus boni iuris* y fianza.

En cuanto al *periculum in mora*, su razón no es el peligro de daño genérico jurídico, al cual se atiende mediante los dos procesos clásicos, sino el peligro específico derivado de la duración de la actividad jurisdiccional considerada en si misma como posible causa de un ulterior daño, mientras que el daño ya causado encuentra su remedio en el proceso declarativo y ejecutivo, las medidas cautelares tratan de evitar que ese daño se agrave como consecuencia de la duración de aquellos.

En el *Fumus boni iuris* (humo de buen derecho), el decretar las medidas cautelares no pueden hacerse depender de la certeza sobre la existencia del derecho subjetivo alegado por el demandante en el proceso principal, ello sería absurdo de suponer, puesto que el proceso principal al que sirve la medida carecería entonces de razón de ser.



Finalmente, la fianza, consiste en adoptar una medida cautelar que debe estar condicionada a la prestación de una fianza o caución. Si la medida supone una injerencia en la esfera jurídica de una persona, sin que para ellos se cuente con la certeza que proporciona la resolución judicial irrevocable.





CAPÍTULO V

5. Mecanismos para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia hasta que se finalice el proceso ejecutivo

Las personas pueden prevenir así los riesgos que pueden lesionar su integridad física, su patrimonio, protegerse de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres, aun cuando existen otros procesos cautelares en nuestro ordenamiento adjetivo civil, no regulados en el Libro Quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, tal como se mencionará.

Como ya se expuso en su momento, dentro de la clasificación finalista de los procesos, el proceso cautelar tiene como fin el de asegurar las resultas de un proceso futuro, su función es la prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en el futuro.

Como se puede establecer que el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala reconoce fundamentalmente el tipo de providencias que consideren adecuadas para una futura ejecución forzada, es por ello que nuestra legislación deja un número *apertus* para poder plantear una medida cautelar con el fin de garantizar el cumplimiento de una obligación.



La legislación guatemalteca en materia de alimentos en alto grado no garantiza el derecho de las personas que se encuentran necesitadas de percibirlos, ya que durante trámites judiciales como después engorrosos no se obtiene el pago por parte del obligado. Los juicios orales de alimentos y las ejecuciones en ésta materia, así como las medidas cautelares que se dictan en la mayoría de los casos no son efectivos para lograr el pago de la obligación; es por ello que legalmente se puede acudir a la vía penal ante el fracaso de la ejecución y en caso de penalización consistente en privación de libertad del obligado (alimentante); con esto no se resuelve la problemática principal de los alimentistas, ya que al no poder constituirse como querellante adhesivo y/o actor civil no existe pronunciamiento al respecto. Asimismo, el condenado goza también de diversos presupuestos legales que tienen por objeto sustituir el cumplimiento o ejecución de la pena.

Toda la materia relacionada con el juicio de alimentos es objeto de revisión por la realidad social que hoy en día estamos viviendo, esta materia quedo involucrada dentro del procedimiento oral, donde establece medidas precautorias y de ejecución para garantizar así las resultas de un proceso y se estableció en la normativa en su Artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala en donde establece “ El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Si el obligado no cumplierse se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidad de efectivo”.



5.1. Análisis de la problemática planteada

Al hablar de la exigibilidad en potencia, se observa que ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, por ejemplo: dentro del Artículo 78 en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos, y el la disposición general (exista o no matrimonio) de que los padres den sustento a los hijos, y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos como podemos leerlo en el Artículo 283 del referido cuerpo normativo.

Con relación a la exigibilidad efectiva, de acuerdo al Código Civil, se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, tal como lo requiere la legislación vigente. Debe entenderse, entonces, que ha de existir y comprobarse la relación derecho-obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra se constituya como titular de la obligación a legalmente proporcionarlos.

Tales extremos, que se ventilarán dentro del ámbito judicial, es decir, el juez se encargará de constatar si existe ese derecho a solicitarlos, debido a que las partes cumplirán con todos los requerimientos que establece la ley para probar la paternidad o no, establecer si existe algún vínculo de parentesco, si existe la posibilidad de otorgar la prestación conforme a ello dictaminará.



Lo complicado en el sistema de justicia, es seguir un proceso ejecutivo de incumplimiento de pensión alimenticia cuando en el proceso el demandado sigue incumpliendo con las mismas, por lo que debe de finalizar con un juicio e iniciar posteriormente otro juicio, es por ello que cuando se lleva en desarrollo un juicio por incumplimiento de pensión alimenticia, al mismo tiempo se genera otro incumplimiento y se hace una acumulación de procesos ejecutivos por el incumplimiento de las pensiones atrasadas, y cuando finaliza dicho proceso el demandado ha generado nuevas pensiones incumpliendo las del proceso.

De manera que al incorporar las pensiones atrasadas y las que se obtienen en el desarrollo del proceso se mejoraría haciendo cumplir al demandado y no habría desgaste de parte del demandante, de manera que si se suman las pensiones que se dejan de cumplir en el proceso del primer juicio ejecutivo, se cumpliría con la celeridad y eficacia del proceso y garantizaríamos el derecho de defensa del ejecutado implementando un mecanismo para garantizar el cumplimiento de la obligación durante el proceso, a través de una medida precautoria que pueda servir para la implementación de las pensiones alimenticias atrasadas previo y durante el proceso ejecutivo.

Las acciones o medidas que se pueden interponer en la actualidad ante el incumplimiento del deber de alimentos no son suficientes.



5.2. Efectos negativos del proceso

El incumplimiento de la prestación de alimentos en general y de la sentencia de alimentos en particular constituye un problema de graves consecuencias, ante el cual las legislaciones multiplican los procedimientos a fin de asegurar al acreedor la percepción de lo que es debido. Desde las vertientes del derecho Civil del derecho Procesal y del derecho Penal, también la doctrina moderna se viene planteando la necesidad de dar al derecho a los alimentos una tutela más intensa, una protección más eficaz.

Normalmente el padre cumple con sus deberes asistenciales mientras convive con su esposa y sus hijos. Se trata de un código moral muy enraizado y que presenta pocas desviaciones. Sin embargo, producida la ruptura de la convivencia, generalmente la toma de conciencia de dicho deber comienza a resquebrajarse. El progenitor no logra distinguir con claridad el hecho de que, si bien se ha extinguido su relación conyugal, su compromiso parental continúa vigente, y por lo tanto el mandato de su rol de padre permanece inalterable.

Como ya no vive con los hijos, no advierte sus necesidades ni las privaciones de las que los hace objeto al no pagar la cuota. Por otra parte, resulta de los expedientes judiciales que muchas veces el padre no abona los alimentos de sus hijos, en función del ahora desapego que experimenta por quien fuera su compañera, siendo los niños



usados como instrumentos de lucha conyugal. El juez sabe que debajo de casi todos los juicios de alimentos hay un desencuentro de un padre con un hijo y una ruptura del diálogo de los padres entre sí.

Evidentemente no se puede excluir el tema económico como causa del incumplimiento. En el supuesto de padres que ya estaban desocupados al momento de reclamarles los alimentos y que no poseían otros ingresos o rentas, no se les habrá podido fijar la cuota para sus hijos. Aquellos a los cuales se les había establecido en forma judicial la cuota alimenticia, y que perdieron su trabajo, no cuentan con otros ingresos, se les hace imposible cumplir con su obligación. Es que, contra la falta de ingresos, el desempleo y la pobreza real del padre, no existe coerción ni sanciones que valgan para lograr el pago de la cuota.

La vía ejecutiva sólo será exitosa frente a un deudor con ingresos fijos o bienes suficientes para cubrir el reclamo, pero ofrecerá dificultades si el alimentante no se encuentra en relación de dependencia o cuyas auténticas entradas sean difíciles de establecer, situación ésta que en la práctica se plantea con mucha frecuencia. Ante la imposibilidad de obtener resultados positivos por la vía ejecutiva, se intentan las sanciones conminatorias, para torcer la voluntad del padre y lograr que éste cumpla con el pago de la cuota.

Las sanciones son motivo para que el individuo regule su conducta conforme al uso



coacción individual, y se afirma que más importante que los efectos de la sanción sobre la persona a la se aplican, son las que se producen sobre otras personas que integran la comunidad o sobre toda la sociedad coacción social.

Se hace necesaria la implementación de mecanismos para garantizar el cumplimiento de las mismas hasta que se finalice el proceso, debido a que lamentablemente ya hay pensiones atrasadas de manera que al ingresar la demanda de incumplimiento se debe de establecer el inicio de cuotas incumplidas de pensiones atrasadas hasta el último mes antes de ingresar la demanda.

Para que no se viole el derecho de defensa del ejecutado al momento en que se inicie un proceso ejecutivo por negación de pensión alimenticia por incumplimiento de un acuerdo y así garantizar el cumplimiento de la obligación de prestar pensión alimenticia hasta que finalice el juicio ejecutivo correspondiente se ordene como medida precautoria, el pago de las pensiones alimenticias que se den durante la tramitación del proceso, se depositen a determinada cuenta del Organismo Judicial para que el juzgado pueda determinar su cumplimiento en caso contrario estas cantidades de dinero serán sumadas al momento que se dicte sentencia en el juicio ejecutivo o al momento que se realice la liquidación en el juicio ejecutivo en la vía de apremio.



5.3. Solución a la problemática planteada

Se ha definido la medida conminatoria como cualquier orden emanada de un tribunal de justicia, dirigida a obtener el debido cumplimiento de un mandato judicial inicialmente desobedecido, a través del concurso de la voluntad del destinatario del mismo, y que involucra para el desobediente la amenaza de un desmedro que a simple vista podría ser de mayor entidad que el resultante de persistir en dicha actitud rebelde, frente al cumplimiento de sus obligaciones. Entre las que se proponen se encuentran:

- **Morales.** La publicación de los listados de los registros de deudores alimentarios en el Diario Oficial y en otros medios gráficos de gran circulación. La comunicación judicial del incumplimiento a la entidad gremial o profesional a la que pertenezca el deudor.
- **Sociales.** El retiro de la licencia de conducir otorgada, además de la prohibición de su otorgamiento o de renovación. Parte de la doctrina se manifiesta partidaria de imponer dicha medida a los deudores de pensiones alimenticias que utilicen cualquier tipo de vehículo con el objeto de desplazarse con mayor comodidad, pero no a quienes lo emplean para realizar su trabajo. Prohibición de salir del país sin entregar garantías suficientes para ello.



5.4. Propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil para la creación de mecanismos para garantizar el cumplimiento de la pensión alimenticia

Propuesta de reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado brindar seguridad a los ciudadanos para garantizar la dignidad del ser humano, el desarrollo pleno de sus potencialidades en sus manifestaciones políticas, económicas, sociales y culturales, y crear mecanismos para garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad.

CONSIDERANDO:

Los alimentos como institución civil comprenden todo lo indispensable y necesario para la subsistencia del alimentista, como también para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que normalmente deben percibirlos; dicha obligación proviene del vínculo del parentesco. La pensión alimenticia engloba tanto una obligación material como una obligación moral; ya que cuando se incumple con el pago de pensiones alimenticias también se incurre en el abandono, la falta de atención y del cuidado del alimentista.



CONSIDERANDO:

Para pretender el derecho a percibir alimentos no basta con un procedimiento; se debe promover un juicio civil de conocimiento, posteriormente ante la negativa del obligado se promueve un juicio de ejecución y ante su eventual fracaso se acude a la jurisdicción del orden penal, cuya penalización no resuelve la problemática principal del alimentista ya que la mayoría de casos no puede constituirse como querellante adhesivo y/o actor civil y no existe pronunciamiento al respecto.

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia y el alto índice de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias que existe en nuestro país se hace necesario que se dote de procedimientos que se utilicen como herramientas y sobre todo controles para que el alimentante cumpla con su obligación de prestar alimentos a los menores de edad, para garantizar el pleno derecho a los alimentos que por mandato legal le corresponde a las personas que tienen derecho.

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:



Reformas al Decreto Ley Número 107 Código Procesal Civil y Mercantil.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual queda así:

Artículo 210. Ejecución de Sentencias. La ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este Código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad, pudiéndose decretar inclusive de oficio las medidas precautorias siguientes:

- a) La publicación de los listados de los registros de deudores alimentarios en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación escrita de gran circulación.
- b) La comunicación judicial del incumplimiento a la entidad gremial o profesional a la que pertenezca el deudor.
- c) La suspensión de la licencia de conducir otorgada; además, de la prohibición de su otorgamiento o de renovación.
- d) Aviso al patrono o patronos del incumplimiento para que al momento de que el alimentante deje de entregar una cuota al alimentista, el o los patronos realicen los



descuentos correspondientes con el simple aviso del incumplimiento de la prestación de la pensión alimenticia.

- e) Aviso a los bancos del sistema del incumplimiento de pensión alimentista, a efectos de operar el embargo de las cuentas respectivas hasta que el alimentante cumpla con su obligación.

- f) Dar aviso a los registros correspondientes sobre el incumpliendo de pensión alimenticia para que estos realicen los embargos y anotaciones correspondientes hasta que el alimentante cumpla con su obligación.

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 210 bis el cual queda así:

Artículo 210 bis. Se crea el registro y archivo de obligados a prestar alimentos el cual estará adscrito al Organismo Judicial.

Son funciones del registro y archivo de obligados a prestar alimentos:

- a) Llevar un consolidado de los obligados alimentarios que hayan incurrido en morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias contenidas en

sentencias consentidas o ejecutoriadas o, acuerdos conciliatorios en calidad de cosa juzgada.

- b) Expedir certificación de registro en el que se dejará constancia si la persona por la que se solicita se encuentra o no registrado alimentante y alimentista. En el primer caso, se emitirá certificación de registro positivo, el mismo que indicará el nombre completo del deudor alimentario, su número de documento nacional de identidad personal, su fotografía, el monto adeudado y el órgano jurisdiccional que ordenó el registro.

Artículo 3. Se adiciona el Artículo 210 ter el cual queda así:

Artículo 210 ter.- Contenido del depósito:

- a) Nombres y apellidos completos alimentantes y el alimentista.
- b) Domicilio real del alimentante y del alimentista.
- c) Código Único de Identificación del alimentante y del alimentista.
- d) Fotografía del alimentante y del alimentista.
- e) Indicación del órgano jurisdiccional que diligenció el proceso de alimentos.

Artículo 4. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.



Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala a los ___ días del mes de ____.

Es así como llegó al final de la tesis con esta propuesta de ley para que los padres y madres de familia puedan obtener fondos para procurar el bienestar de los niños y niñas, que no se convierta en un tortuoso y extenso proceso legal en los tribunales de justicia, al final se logra que en una sentencia en la cual el juez fija alimentos a la persona que deba cumplir con dicha obligación, y disminuyan los altos índices de incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos, que motivan un sin número de ejecuciones. Con dicha propuesta el Estado tendrá un control a nivel nacional de este problema y podrá tomar las medidas precautorias necesarias para que los deudores paguen las deudas con ocasión de la prestación de alimentos a los que se encuentran obligados.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Para los padres y madres de familia obtener fondos para procurar el bienestar de los niños y niñas se puede convertir en un tortuoso y extenso proceso legal en los tribunales de justicia, al final se logra que en una sentencia en la cual el juez fija alimentos a la persona que deba cumplir con dicha obligación; sin embargo, existen altos índices de incumplimiento de las sentencias o convenios de alimentos, que motivan un sin número de ejecuciones.

Por lo antes mencionado se investigó la manera de crear mecanismos para que quien está obligado a prestar alimentos cumpla con su obligación; garantizando de manera eficiente el derecho a alimentos. Y a la vez, se propone la creación de un registro específico para que se consigne una base de datos electrónica única de las personas que sin justa causa se sustraigan del pago de la cuota alimentaria una vez esta se haya fijado a través de sentencia judicial o de acta de conciliación suscrita ante autoridad competente.

En virtud de lo antes indicado, se deduce que el Estado no cuenta con los mecanismos necesarios, ni con funciones específicas, para poder controlar y disminuir el incumplimiento del pago de alimentos. Por lo tanto, el problema se solucionaría al reformar el Código Procesal Civil y Mercantil, con la finalidad de crear la mecanismos que ayuden a combatir el incumpliendo de la obligación de prestar alimentos.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Segunda Edición. Guatemala: Editorial Litografía Orión, 2007.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil y mercantil**. Guatemala: Editorial Universitaria, 2005.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico prácticos de derecho procesal civil y comercial**. Tomo III, Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Soe Anon Editores, 1961.
- ARIZA, Marina y DE OLIVERA, Orlandina. **Acerca de las familias y los hogares: estructura y dinámica**. Argentina: Editorial Fondo de Cultura Económica de Argentina., 2002.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Primera Edición, Guatemala, Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix, 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II, Décima Edición, México: Editorial Heliasta S.R.L. 1979.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Madrid, España: Editorial Instituto Editorial Reus, 1941.
- CHIOVENDA, Guiseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Madrid, España: Editorial Reus, S.A., 1925.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Vol. II. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado. 1955.
- LÓPEZ, Luz María y LÓPEZ, Clara Jenny. **Familias en América: subsistiendo entre pre-modernismo y modernismo**. Medellín, Colombia: Editorial Universidad de Antioquia, 1996.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal civil en el juicio ejecutivo en la vía de apremio**. Guatemala: Editorial Ediciones y Servicios, 2002.
- MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derecho de las personas y de la familia guatemalteca**, Primera Edición, Guatemala, Guatemala: Editorial. Maite, 2002.



MESSINEO, Francesco. **Manual de derecho civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas, 1954.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Editorial Lara, 1988.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. 1981.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Octava Edición, México: Editorial Porrúa S.A., 1975.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español** Tomo III. Tercera Edición; Madrid, España: Editorial Pirámide, S.A. 1976.

VARGAS BETANCOURTH, Jorge. **El juicio ejecutivo común en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Editorial Seviprensa Centroamericana, 1977.

VESCOVI, Enrique. **Elementos para una teoría general del proceso civil**. Distrito federal, México: Editorial Nacional, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana de Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica). Organización de los Estados Americanos, 1969.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, Congreso de la República de Guatemala, 1989.